

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 068-2026-GOREMAD/GR

Puerto Maldonado, **25 FEB 2026**

VISTOS:

El Informe Legal N° 0148-2026-GOREMAD/GRAJ, de fecha 18 de febrero del 2026, emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; La Hoja de tramite Exp. 1603-HE54-GR con fecha de recepción del 12 de febrero del 2026, el Informe N° 001-2026-GOREMAD/PROR (Hoja de tramite Exp. 1603-HE54-GR de fecha 12/02/2026) con fecha de recepción 11 febrero del 2026, emitido por el Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios; Informe N° 001-2026-GOREMAD/PROC-MDPCHS, con fecha de recepción del 10 de febrero del 2026, emitido por la Abogada Delegada – Procesos Extrajudiciales, Conciliaciones y Arbitraje, y;

Que en fecha 11 de diciembre del 2024, la Entidad ha suscrito el contrato N° 081-2024-GOREMAD/GGR, con la señora ABARCA CARRION YULY, Gerente General de la empresa "DISTRIBUCIONES YULAC S.A.C.", para el suministro de LADRILLOS PARA CONSTRUCCION, para la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud de Hospital San Martin de Porres de Iberia, Distrito de Iberia, Provincia de Tahuamanu - Madre de Dios", con un monto total de S/ 412,600.00 (Cuatrocientos Doce Mil Seiscientos con 00/100 Soles) incluido I.G.V., siendo el plazo de ejecución de la prestación de TREINTA (30) días calendario, de acuerdo al siguiente detalle:

DESCRIPCION	U.M.	CANT.	P. UNIT. S/	SUB TOTAL S/
LADRILLO KING KONG 18 HUECOS TIPO V	UND	110,000	1.30	143,000.00
LADRILLO HUECO 0.15X0.30X0.30 ACANALADO	UND	30,000	4.50	135,000.00
LADRILLO HUECO 0.20X0.30X0.30 ACANALADO	UND	20,000	6.73	134,800.00
MONTO TOTAL				412,600.00

Que, mediante Mesa de Partes Virtual con fecha de presentación del 29 de diciembre del 2025 el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas ha notificado a la Entidad (Gobierno Regional de Madre de Dios) el Laudo Arbitral Parcial (N° 18 de fecha 29 de diciembre del 2025, con Exp. PA-0579-2025) seguido a la empresa YULAC S.A.C., mediante el cual el Arbitro Único resolvió declarando fundado en parte una pretensión reconvenicional ordenando a la Entidad el pago de la suma de 269,600.0000 (doscientos sesenta y nueve mil seiscientos con 00/100 Soles), sin considerar algún tipo de interés, esto es, por el cumplimiento de la entrega del ítem 2; asimismo que la Entidad reembolse en favor del Contratista el 75% de los honorarios del Arbitro Único y de los gastos administrativos del Centro por la liquidación generada sobre la base de las pretensiones reconvenidas, esto es, la suma de S/ 15,098.84 (quince mil noventa y ocho con 84/100 Soles), por honorarios del Arbitro Único, y la suma de S/ 12,188.23 (doce mil ciento ochenta y ocho con 23/100 Soles), por gastos administrativos del Centro.

Que, mediante escrito de fecha 12 de enero del 2026, la Procuraduría Publica Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios pone de conocimiento a la Secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones la solicitud de **REMEDIOS DE INTEGRACION CONTRA LAUDO ARBITRAL PARCIAL Y OTROS**.

Que, mediante Mesa de Partes Virtual con fecha de presentación del 02 febrero del 2025 el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas notifica a la Entidad (Gobierno Regional de Madre de Dios) la Decisión Arbitral N° 21 correspondiente al Exp. PA-0579-2025, el cual resuelve declarar infundada la solicitud de interpretación/rectificación del Laudo Arbitral y el cese de la función arbitral.



Que, mediante Informe N° 001-2026-GOREMAD/PROC-MDPCHS, con fecha de recepción del 10 de febrero del 2026, emitido por la abogada delegada de Procesos Extrajudiciales, Conciliaciones y Arbitrajes del Gobierno Regional de Madre de Dios, requiere autorización para interponer demanda de anulación contra Laudo Arbitral Parcial (Resolución N° 18) correspondiente al expediente del Proceso Arbitral N° 579-2026, fundamentado en el presente análisis (...).

V. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

5.1 Costos de no interponer la demanda de anulación

No accionar judicialmente genera los siguientes efectos ciertos, directos y verificables:

- Egreso económico inmediato de S/ 269,600.00 (doscientos sesenta y nueve mil seiscientos con 00/100 soles), más los costos arbitrales y reembolsos ordenados en el laudo arbitral.
- Consolidación de un precedente institucional negativo para la Entidad, al consentirse un laudo que presenta observaciones relevantes en su motivación, debilitando la posición del Estado en controversias futuras.
- Riesgo de control posterior, al no haberse agotado un mecanismo legal idóneo para cautelar los intereses patrimoniales del Estado, pese a haberse identificado un vicio jurídico relevante.

5.2 Costos de no interponer la demanda de anulación

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estado se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales cuando interviene en procesos judiciales en defensa de sus derechos e intereses.

En tal sentido, al actuar la Procuraduría Pública Regional como órgano de defensa jurídica del Estado, no corresponde el pago de tasa judicial alguna en la interposición de la Demanda de Anulación del Laudo Arbitral. En consecuencia, los costos asociados a la interposición de la demanda de anulación resultan nulos en lo que respecta a tasas judiciales y mínimos, previsibles y plenamente controlables en términos operativos, circunscribiéndose únicamente a:

- La gestión procesal ordinaria propia de la Procuraduría Pública Regional,
- La dedicación funcional del equipo legal, el cual cuenta con asignación presupuestal vigente, y
- Las diligencias procesales estrictamente necesarias para el impulso del proceso judicial.

Estos costos resultan sustancialmente inferiores al perjuicio económico cierto que se generaría de no accionar judicialmente, consistente en la ejecución del laudo arbitral que ordena el pago de S/ 269,600.00, además de la asunción de costos arbitrales y reembolsos, configurándose así un impacto directo, inmediato y no reversible sobre los recursos públicos de la Entidad.

5.3 Beneficios de interponer la demanda de anulación

- Protección efectiva del erario público, al existir la posibilidad de que el órgano jurisdiccional declare fundada la demanda de anulación, dejando sin efecto el laudo arbitral o disponiendo los efectos jurídicos que correspondan.
- Actuación diligente, razonable y estratégica de la defensa jurídica del Estado, conforme a los lineamientos de la Procuraduría General del Estado.
- Trazabilidad y respaldo institucional, al sustentarse la decisión en un análisis técnico, jurídico y económico debidamente documentado, acorde con los principios de legalidad, eficiencia y responsabilidad funcional.

Conclusión del análisis costo - beneficio

En aplicación de los estándares de la Procuraduría General del Estado se concluye que:

- El costo de no interponer la demanda de anulación es alto, cierto y perjudicial para la Entidad; mientras que
- El costo de accionar resulta razonable, proporcional y prácticamente inexistente desde el punto de vista económico, frente al beneficio económico e institucional esperado.

En tal sentido, corresponde recomendar la interposición de la Demanda de Anulación del Laudo Arbitral dentro del plazo legal.

VI. PLAZO Y URGENCIA

El Árbitro Único ha emitido decisión complementaria final y ha dispuesto el cese de funciones arbitrales, en consecuencia, corresponde activar inmediatamente la vía judicial de anulación, considerando que el plazo institucional de vencimiento es el 02 de marzo de 2026 (según control de plazos).

VII. RECOMENDACIÓN Y ACCIONES PROPUESTAS

RECOMENDAR a su Despacho:

1. ELEVAR el presente Informe al Gobernador Regional - Titular de la Entidad, para la decisión autoritativa correspondiente, adjuntando el Laudo Arbitral y la Decisión Arbitral N.º 21.
2. DERIVAR al abogado delegado que corresponda para la redacción final y presentación de la Demanda de Anulación del Laudo Arbitral, sustentada principalmente en la existencia de motivación insuficiente y/o defectuosa, conforme a lo advertido en el escrito post laudo y de acuerdo con el estándar previsto en el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071 - Ley de Arbitraje, asegurando su ingreso dentro del plazo legal, el cual vence el 02 de marzo de 2026.

Que, mediante Informe N° 001-2026-GOREMAD/PROC, con fecha de recepción del 11 de febrero del 2025, emitido por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, solicita autorización para interponer demanda de anulación



de Laudo Arbitral Exp. Arbitral N° 579-2025/CEAR latinoamericano 579-2025, seguido por el Gobierno Regional contra la empresa YULAC S.A.C.

Que, mediante Informe Lega N° 0148-2026-GOREMAD/GRAJ, de fecha 18 de febrero del 2026, emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica concluye: Que, por lo expuesto se proceda a **AUTORIZAR** al Procurador Público Regional, para que en defensa de los intereses del Estado (Gobierno Regional de Madre de Dios) interponga demanda de **ANULACION DE LAUDO ARBITRAL PARCIAL** del Proceso Arbitral (Exp. 579-2025/CEAR – Decisión Arbitral N° 18, de fecha 29/12/2025) seguido entre la empresa **YULAC S.A.C.** y el Gobierno Regional de Madre de Dios.

Que, tal como lo precisa el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria la Ley N° 27902, establece que: "Los Gobiernos Regionales, que emanen de la voluntad, popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica, administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal". Asimismo, determinada que: "La misión de los Gobiernos Regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo con sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenido de la región".

Que, el segundo párrafo del artículo **78°** de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que, "el Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales"; normativa que guarda concordancia con lo establecido en el artículo **23°** del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado por Ordenanza Regional N° 027-2024-RMDD/CR.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo **47°** de la Constitución Política del Perú, señala que: "la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos conforme a ley. El estado esta exonerado de pagos judiciales".

De la revisión de los actuados, se advierte que, en fecha 11 de diciembre del 2024, la Entidad ha suscrito el contrato N° 081-2024-GOREMAD/GGR, con la señora ABARCA CARRION YULY, Gerente General de la empresa "DISTRIBUCIONES YULAC S.A.C., para el suministro de Ladrillos para Construcción, para la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud de Hospital San Martin de Porres de Iberia, Distrito de Iberia, Provincia de Tahuamanu - Madre de Dios", con un monto total de S/ 412,600.00 (Cuatrocientos Doce Mil Seiscientos con 00/100 Soles) incluido I.G.V., siendo el plazo de ejecución de la prestación de TREINTA (30) días calendario, es así que el contratista no cumplió con la entrega de los bienes conforme a las especificaciones técnicas motivo por el cual la entidad no otorgo la conformidad del bien, generando que la empresa YULAC S.A.C resuelva el contrato por falta de pago por lo que la Entidad inicio el mecanismo de solución de controversias mediante Arbitraje.



En virtud a ello, en fecha 04 de abril del 2025, la Entidad mediante escrito solicita el inicio de las actuaciones Arbitrales en contra de la empresa YULAC S.A.C., la misma que fue resuelta mediante el Laudo Arbitral Parcial (N° 18-2026 de fecha 29 de diciembre del 2025, con expediente de instalación N° 0579-2025), seguido entre el Gobierno Regional de Madre de Dios y la empresa YULAC S.A.C, mediante el cual el Arbitro Único resolvió declarar fundada en parte, una pretensión reconvenional y ordena a la Entidad el pago de S/ 269,600.00(Sin Intereses), por los ítem 2 y 3, con la condición de que la Entidad formalice y tramite actuaciones para iniciar el procedimiento y plazo de pago, el cual corre desde la notificación del laudo, asimismo impone cargas económicas asociadas a costos arbitrales (honorarios y gastos administrativos) y un reembolso a favor del contratista por liquidación vinculada a pretensiones reconvenidas (montos detallados en el laudo).



Que, el literal c) del numeral 1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071- Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, establece que: *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.*



Que, en fecha, 12 de enero del 2026 la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, presenta ante el Arbitro Único dentro del plazo estipulado por ley el Remedio de interpretación en contra del Laudo Arbitral Parcial (Decisión Arbitral N° 18, de fecha 29 de diciembre del 2025), y en respuesta a ello, el Arbitro Único, mediante **Decisión Arbitral N° 21, de fecha 02 de febrero del 2026, DECLARO IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación formulada por el Gobierno Regional de Madre de Dios". En este sentido, advierte que nos encontramos dentro del plazo correspondiente para interponer la demanda de anulación de laudo arbitral.

Que, el numeral 1 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, establece que: *"contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación, el mismo que constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°.*

Que, el numeral 2, artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, señala que: *"las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas";* asimismo, el numeral 7, la normativa mencionada, dispone que: *"no procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos."*



Que, el numeral 1, del artículo 64° del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje, establece que: *"el recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, **el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.**"*

Que, por su parte el numeral 45.23 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado manifiesta que para la anulación de laudo iniciado por la Entidades, *"Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida"*.

Que, siendo la Procuraduría Pública Regional el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado, definiendo y estableciendo estrategias de defensa, proponiendo al Gobernador Regional la solución respecto de los procesos en los cuales interviene, e interponiendo las acciones legales que correspondan; conforme se aprecia de los actuados, mediante el Informe N° 001-2026-GOREMAD/PROC, con fecha de recepción 11 de febrero del 2026, emitido por el Procurador Público Regional del GOREMAD, ratifica y remite el Informe N.º 001-2026-GOREMAD/PROC-MDPCHS, con fecha de recepción 11 de febrero del 2026, emitido por el Abogado delegado de la Procuraduría Pública Regional del GOREMAD, mediante el cual, detalla el análisis de costo-beneficio, señalando que es viable optar por interponer la demanda de anulación del Laudo Arbitral Parcial (Decisión Arbitral N° 18), debido a que en dicho laudo se ha identificado la existencia de una motivación insuficiente y/o defectuosa del laudo vulnerando el artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071, configurando causales autónomas de anulación conforme al artículo 63, numeral 63.1, literal c) del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, solicitando así, que se debe emitir la Resolución Autoritativa por el Titular de la Entidad, a fin de interponer el recurso de anulación de laudo arbitral ante el Poder Judicial dentro del plazo correspondiente.

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional en uso de sus facultades conferidas por Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución N° 00929-2022-JNE, de fecha 07 de noviembre del 2022, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al Procurador Público Regional, para que en defensa de los intereses del Estado (Gobierno Regional de Madre de Dios) interponga demanda de **ANULACION DE LAUDO ARBITRAL PARCIAL** del Proceso Arbitral (Exp. 579-2025/CEAR – Decisión Arbitral N° 18, de fecha 29/12/2025) seguido entre la empresa **YULAC S.A.C.** y el Gobierno Regional de Madre de Dios.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR, al Procurador Público Regional del GOREMAD, que la autorización otorgada mediante la presente Resolución, deberá ser ejercida conforme a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.



ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados originales que darán origen a la Resolución, a la Oficina de la Procuraduría Pública Regional del GOREMAD, a efecto que proceda con tomar las acciones correspondientes según lo solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente (COPIA) a la Unidad de Procesos de Selección del GOREMAD, para su acumulación al expediente de contratación (Adjudicación Simplificada N° 116-2024-GOREMAD/OEC-1).

ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR que el contenido de los documentos que sustentan la presente Resolución es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, la presente Resolución no convalida acciones que no se cifian a la normatividad administrativa vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentran restringidas o fuera del marco de la Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE




GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
LUIS OTSUKA SALAZAR
GOBERNADOR REGIONAL